

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FABIÁN RICARDO TINOCO ATENCIA

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

RADICADO: 200014003002-2021-00249-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendado del 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia se negó algunos medios probatorios solicitados por mi mandante e, igualmente, omitió pronunciarse sobre otros formulados oportunamente, situación que de entrada implicaría la negativa de la prueba, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(…) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. Por lo que este memorial se presenta en oportunidad. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En el proceso verbal con radicado 2021-00249 que se adelanta ante este Despacho, el suscrito en calidad de apoderado de e BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contestó la demanda promovida por el señor Fabián Ricardo Tinoco. En dicho escrito se solicitó oportunamente: (i) la declaración de parte del representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., (ii) la exhibición de la copia íntegra de la Historia Clínica a cargo del accionante y (iii) la exhibición de la copia íntegra y auténtica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, junto con la Historia Clínica que sustentó dicho dictamen del señor Fabián Ricardo Tinoco, exhibición pedida a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena

SEGUNDO: El día 14 de noviembre del 2024 el Despacho notificó el auto por medio del cual se decretó pruebas.

TERCERO: En la providencia referida, el Despacho decretó las siguientes pruebas solicitadas por este extremo demandado: (i) las pruebas documentales, (ii) el interrogatorio de parte al demandante, (iii) las pruebas testimoniales y (iv) los oficios a la Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social y a la UT Red Integrada Foscal – CUB.

CUARTO: No obstante, en dicha providencia el Juez decidió negar los siguientes medios probatorios: la declaración de parte del representante de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la cual erróneamente se denominó en el auto como “interrogatorio de parte”, y además negó la solicitud de exhibición de documentos solicitada a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena Véase:

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETÉSE el interrogatorio del demandante **FABIÁN TINOCO ATENCIA**, para que absuelva bajo la gravedad del juramento las preguntas, que de forma verbal le formulará el apoderado de la parte demandada.

NEGAR el interrogatorio de parte, del representante de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, toda vez que el interrogatorio de parte, tiene como finalidad citar a la parte contraria, para obtener de esta confesión.

2.3. TESTIMONIOS: DECRETÉNSE los testimonios de **CESAR AUGUSTO CARRASCAL, ALEXANDER SAAVEDRA VÁSQUEZ, CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, para que declaren bajo la gravedad del juramento, lo que conocen, frente a los hechos depuestos en la contestación de la demanda, por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

2.4. OFICIOS:

- Como quiera que, la parte demandada acreditó haber radicado solicitud ante la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, petición

- Como quiera que, la parte demandada acreditó haber radicado solicitud ante la **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**, petición solicitándose copia íntegra de la historia clínica que sustentó el **DICTAMEN PCL SOV 092019020** del señor **FABIÁN TINOCO**, por secretaría, Oficiese a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**, a fin de que, allegue a este despacho y dentro de este asunto, en el término de diez (10) días, copia íntegra de la Historia Clínica del señor **FABIÁN TINOCO ATENCIA**, identificado con **C.C.#90.094.730**, en la cual se sustentó el **DICTAMEN PCL SOV 092019020**.

- NEGAR la solicitud probatoria, frente a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, toda vez que, no obra dictamen de esa junta dentro de las foliaturas.

2.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Negar la exhibición de documentos, toda vez que, se oficiará a las entidades, cuya documentación se solicita en exhibición, para que remitan los mismos a la actuación, a fin que obren como pruebas documentales, con lo cual se considera, innecesaria, la exhibición pedida.

Documento: Auto del 14 de noviembre de 2024

QUINTO: Igualmente en la contestacion de la demanda presentada por el suscrito, el mismo se solicito que se ordenara al demandante el señor Fabián Ricardo Tinoco exhiba copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020, en la Audiencia respectiva. Tal y como se muestra, en el respectivo acapite probatorio:

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1.** Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. De esa manera, comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **AL ACCIONANTE** para que exhiba copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que el Accionante sufrió en años anteriores y al momento de suscribir sus certificados individuales de seguro y así mostrar la reticencia con la que él mismo declaró su estado de asegurabilidad.

SEXTO: Por lo anterior, se observa que en el auto recurrido que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno frente a la prueba de exhibición de documentos pedida a cargo del accionante conforme fue solicitada oportunamente, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de la exhibición de documentos al accionante solicitado oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **INDEBIDA NEGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA.**

Debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 14 de noviembre de 2024, no fue solicitado el interrogatorio de parte de mi representada. La solicitud probatoria realizada por BBVA Seguros Colombia de Vida S.A. tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda, brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda por parte del Representante legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión (la cual si puede derivarse del interrogatorio de las partes), conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, *el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Énfasis añadido).

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 *ibídem*, cuando indican que “*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*” y “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*” respectivamente, evidenciando con

ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante y parte demandada, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197-2022 lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

*Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». **Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa**, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».*

*Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en***

un defecto fáctico que habrá que remediar” (Énfasis añadido).

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente en la contestación de la demanda presentada por mi representada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., específicamente denominado “**Declaración de Parte**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” (que aunque en la doctrina se tiende por catalogarlos con igual denominación) tal como lo indicó en el auto objeto de recurso cuando dispuso “*NEGAR el interrogatorio de parte, del representante de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que el interrogatorio de parte, tiene como finalidad citar a la parte contraria, para obtener de esta confesión.*”, sino por el contrario, lo cierto es que se solicitó la declaración de parte con la finalidad de esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre el demandante y mi representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en los seguros de vida vinculados a los créditos No. **9612585214 y ** 9611324607 adquiridos por el señor Fabián Ricardo Tinoco.

Entonces su señoría, en este punto es importante reseñar que el artículo 165 del CGP consagra cuales son los medios probatorios existentes en nuestro ordenamiento y entre ellos resalta la confesión y la declaración de parte, por lo tanto, el interrogatorio de parte en estricto sentido no es un medio de prueba pero si es un medio o un vehículo para obtener la confesión (que si es medio de prueba), la cual puede surgir como consecuencia de las preguntas que se efectúen al litigante por parte del apoderado de su contraparte. Empero, nótese que la declaración de parte como medio autónomo, es decir la posibilidad de que el apoderado solicite la declaración de su propio representado, no está vedado por la imposibilidad de obtener una confesión como sustente este H. Despacho, toda vez que al rechazar la prueba indicó que el interrogatorio de la propia parte no procede porque aquella tiene como finalidad *como citar a la parte contraria, para obtener de esta confesión*, empero lo cierto es que de la declaración de la propia parte surgen aspectos que aunque no tengan como fin la confesión si pueden resultar de utilidad para resolver el litigio, y que el juzgador puede apreciarlas de conformidad con la sana crítica y la hermenéutica conjunta de todos los medios de prueba.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: La declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la cobertura del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía BBVA Seguros Colombia S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento

del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 14 de noviembre de 2024 en lo que respecta específicamente a la negatoria de la declaración de parte del Representante Legal de la compañía que represento, esto es, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y en su defecto, se ordene su decreto, en tanto esta resulta conducente, pertinente y útil de cara a los hechos que rodean la presente litis.

- **AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO E INDEBIDA NEGACIÓN DE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.**

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la exhibición de documentos solicitada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, el suscrito cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 265 y siguientes del Estatuto Procesal para solicitar la prueba de exhibición de documentos toda vez que se indicó que mediante la historia clínica se podrá demostrar y confirmar los hechos expuestos en la contestación de la demanda que sustentan las excepciones de aquella y que dichos documentos se encuentran en poder del ACCIONANTE y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, razón por la cual es procedente el decreto de las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, es procedente la prueba específica de exhibición de documentos que ordena al demandante exhibir copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020, de acuerdo a la solicitud realizada por parte del suscrito en la contestación de demanda radicada el 01 de septiembre de 2021 al Despacho, como se muestra a continuación:

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. De esa manera, comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar AL ACCIONANTE para que exhiba copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que el Accionante sufrió en años anteriores y al momento de suscribir sus certificados individuales de seguro y así mostrar la reticencia con la que él mismo declaró su estado de asegurabilidad.

Dicha solicitud se realizó, en tanto que es necesaria aportarla dentro del proceso dado que en la misma se encuentra el material documental necesario para acreditar lo expresado en las excepciones propuestas por la parte demandada. Además, de que es claro que el accionante tiene cercanía con la prueba misma, pues se trata de su historial médico que claramente es de conocimiento de aquel desde siempre y en el hipotético caso en el que la dos entidades oficiadas (FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTICA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y a UT RED INTEGRADA

FOSCAL – CUB) no dieran respuesta al envío de dicha prueba, el demandante podría aportarla a fin de tener el material probatorio necesario y suficiente para que el despacho profiera la sentencia que corresponda teniendo en cuenta todas las pruebas del caso.

Teniendo en cuenta el tenor de la providencia proferida el 14 de noviembre de 2024 se entiende que la prueba de exhibición de documentos solicitada al demandante fue negada, pues al no existir pronunciamiento alguno se presume que la consecuencia procesal será que aquella no se practique, es decir consecuencia que en efectos prácticos implica la negación de la prueba y por ende debe reponerse el auto para ordenar su decreto.

En lo que respecta, a la negativa sobre la exhibición de la historia clínica solicitada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el Despacho argumentó dicha decisión manifestando se negaba: *“toda vez que, no obra dictamen de esa junta dentro de las foliaturas”*, lo cual es incorrecto dado que dentro del proceso se encuentra el dictamen expedido por dicha entidad, incluso lo aportó la parte demandante y obra a folios 285 y siguientes del archivo 01 demanda tinoco del expediente digital.

A título de colofón, en el Auto de 14 de noviembre de 2024 el Despacho desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción pues no se refirió a la exhibición de documentos de la copia íntegra de su Historia Clínica al accionante.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

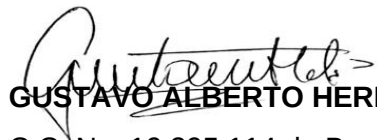
PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 14 de noviembre de 2024 por medio del cual el Despacho negó el decreto y práctica del medio de prueba de la declaración de parte a mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y, en su lugar, se **ORDENE** el decreto y practica de la prueba solicitada.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 14 de noviembre de 2024 por medio del cual el Despacho negó el decreto y práctica del medio de prueba de la exhibición de la copia íntegra de la Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2020 pedida tanto al demandante y la exhibición de la copia íntegra y auténtica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, junto con la Historia Clínica que sustentó el dictamen de PCL del

señor Fabián Ricardo Tinoco solicitada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y, en su lugar, se **ORDENE** el decreto y practica de las pruebas solicitadas.

TERCERO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.